

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 188/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00233-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANA PAEZ OLAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la entidad accionada en el presente asunto y seguidamente, procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se demanda en reparación directa al Municipio de Manizales a fin de que se reconozcan a la actora unos perjuicios materiales e inmateriales, que se alegan, se causaron por la entidad demandada con ocasión del lanzamiento de inmueble ubicado en el Puerto de las Lanchas de dicha localidad.

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2020 el Municipio de la Dorada por su parte alegó como medios exceptivos:

- **Caducidad:** sustentando en que el demandante, según los términos expuestos en el escrito de contestación y atendiendo a la fecha de ejecutoria de la resolución 470 de 2015.
- **Inepta demanda por indebida escogencia de la acción – falta de competencia - asunto inherente a la jurisdicción civil:** argumentando para el efecto que, de acuerdo con las pretensiones incoadas por la actora; el medio de control procedente es de controversia contractual, nulidad con restablecimiento del derecho o una acción ejecutiva ante la jurisdicción civil, ello, en caso de declararse el aparente incumplimiento contractual por parte del Municipio, la naturaleza y la competencia judicial.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Dentro del término conferido se presentó solicitud de

práctica de pruebas por la parte demandante sin que se emitiera pronunciamiento respecto de cada una de las excepciones propuestas por el Municipio de la Dorada y la llamada en garantía.

III. CONSIDERACIONES.

En relación con el trámite a impartir a las excepciones propuestas, se tiene que la ley 2080 del 2021, en su artículo 38 señala lo siguiente:

“(…)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(…)”. (rft)

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones previas propuestas, antes de la celebración de la audiencia inicial:

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Al respecto considera el despacho pertinente traer a colación lo establecido en la ley 2080 de 2021, sobre la excepción de caducidad, la cual según la norma, sólo podrá ser resuelta mediante sentencia anticipada en el evento en que se encuentre probada, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 179 parágrafo 2º del CPACA que dispone: “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”.

Así mismo ha dicho el H. Consejo de Estado que, tratándose de los medios de defensa enlistados en la norma antes transcrita; no deben aplicarse el trámite previsto en el art. 100 y 101 del Código General del Proceso, es decir que no deberán ser resueltas mediante auto, en la medida que estas tienen la connotación de excepciones perentorias nominadas y por lo mismo deben ser resueltas en sentencia anticipada u ordinaria, tal y como se vislumbra en el fallo emitido el 16 de septiembre de 2019, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez; en el que expuso lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)” (subraya el despacho)

En vista de la tesis expuesta, el despacho resolverá lo pertinente sobre la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de la Dorada, en la sentencia ordinaria que ponga fin a esta instancia.

➤ **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – FALTA DE COMPETENCIA - ASUNTO INHERENTE A LA JURISDICCIÓN CIVIL.**

Previo a resolver de fondo el medio de defensa, es pertinente anotar que en virtud del artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5º; la excepción de *INEPTA DEMANDA* sólo procede alegar la falta de requisitos formales en relación a los vicios de forma respecto de la demanda, así como la indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma resulta necesario indicar que, para que se configure la excepción de ineptitud de la demanda, se deben configurar los siguientes presupuestos:

“a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia

con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1. del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)''¹.

Como lo expuso el Consejo de Estado en el anterior pronunciamiento, la excepción de ineptitud de la demanda no atiende a los defectos de tipo procesal como lo ha expuesto el Municipio de la Dorada, en tanto incurre en una imprecisión al enunciar como fundamento de la excepción la falta de competencia, pues si lo que pretende es que declare la falta de Jurisdicción, aunque erradamente se haya indicado como de competencia; debió exponer las razones por la cuales considera que el Juez Natural de la causa es el Juez Civil y no del funcionario de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; situación que no se advierte en el escrito.

Así mismo se observa esta célula judicial que el Ente Territorial accionado considera que la demandante debió instaurar una demanda a través del medio de control de Nulidad con Restablecimiento de Derecho por falsa motivación.

Al respecto encuentra el despacho que, de la lectura de la demanda y su correspondiente subsanación, se evidencia que la señora Mariana Páez Olaya pretende la reparación de unos daños de tipo material e inmaterial, que según su dicho; fueron causados por la supuesta omisión del Municipio de la Dorada en el desarrollo de una operación administrativa en la que se dice, la accionada no le permitió el ejercicio del derecho de contradicción durante el trámite de la audiencia de restitución del inmueble, lo que conllevó a que esta fuese despojada de su posesión sin habersele otorgado medidas para su reubicación o alternativas de un empleo formal.

Dicho lo anterior, para este Despacho la demanda se fundamentó en la supuesta falla en el servicio en la que habría incurrido la entidad demandada, con ocasión de su desalojo y no exclusivamente frente a la decisión proferida en el auto No.001 del 7 de febrero de 2017; por lo que no puede considerarse como una indebida escogencia del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la entidad demandada no expuso argumentos tendientes a demostrar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, se negará la excepción acá planteada.

Por último, el despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, se

¹ Sentencia emitida por el Consejo de Estado- Sección Segunda- el 15 de enero de 2018. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

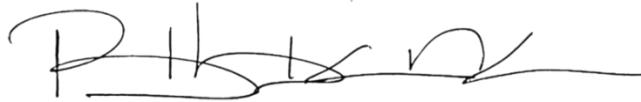
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundada la excepción denominada “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – FALTA DE COMPETENCIA - ASUNTO INHERENTE A LA JURISDICCIÓN CIVIL”.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar en representación de Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al abogado GILBERTO SERNA GIRALDO identificado con C.C. 18.507.721 y T.P. 79.887 en los precisos términos del poder especial allegado al expediente.

TERCERO: FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día DIEZ (10) de MARZO de 2022 a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 175** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
19/11/2021 a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

